

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 3104
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00735-00**

Jamundí (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO MORITO**, en contra de **ANGELA PATRICIA CEBALLOS CONDE y PATRICIA CONDE GORDILLO**, adolece de lo siguiente:

Quien formule demanda de ejecución, está obligado a presentar con su demanda el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de este se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dada la circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado una cuenta de cobro por valor de \$2.173.059,00, la cual al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no presta mérito ejecutivo.



Lo anterior teniendo en cuenta que en el Certificado de Deuda se relacionan y se tienen en cuenta cuotas de administración para librese mandamiento de pago correspondientes al año 2020 (01/08/20, 01/09/20 y 01/08/20), fechas estas que no son concordantes con las cuotas relacionas y pretendidas en la demanda, pues no hay cuota de administración alguna que sea del año 2020.

Es de anotar que el Certificado de Deuda data del mes de julio de 2021, por lo que no es posible, pretender o certificar que la parte demandada adeudará cuotas de administración futuras, como las que se citan en la demanda:

- “21. Por la cuota de administración del mes de **agosto-2021** por DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE \$ 218.000.
22. Por los intereses de mora de la cuota de administración del mes de agosto-2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre-2021.
23. Por la cuota de administración del mes de **Septiembre-2021** por DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE \$ 218.000.
24. Por los intereses de mora de la cuota de administración del mes de Septiembre-2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de Octubre-2021.
25. Por la cuota de administración del mes de **Octubre-2021** por DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE \$ 218.000.
26. Por los intereses de mora de la cuota de administración del mes de Octubre-2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de Noviembre-2021.”

En tal sentido, deberá la parte actora aclarar dichas inconsistencias.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONOZCASE personería suficiente al abogado HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 16.216.470 y Tarjeta Profesional número 244.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORITZ CAICEDO

Rad. 2021-00735

TRS

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. _204_ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, DICIEMBRE 15 DE 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b68493bf1bf452b69e1f6c5035fcdaf535bc83cb5c13a40d714d074ec744b8f

Documento generado en 13/12/2021 08:25:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**